



San Borja, 25 de Septiembre del 2026

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 000276-2026-VMPCIC/MC

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerald H. Rivera Valverde, en su condición de alcalde de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLUTA** contra el contenido de los Oficios N° 000566-2026-DDC ARE/MC, N° 000567-2026-DDC ARE/MC y N° 000568-2026-DDC ARE/MC; el Informe N° 001172-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de junio de 2026, la Municipalidad de Lluta solicita el certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie – CIRAS para tres (03) proyectos denominados “Mejoramiento, ampliación del servicio de energía eléctrica mediante sistema convencional en el distrito de Lluta y anexos, provincia de Caylloma – Arequipa” CUI N° 2378471, diferenciados como Sector 1, Sector 2 y Sector 3 (Expedientes N° 0086596-2026, 0086611-2026 y 0086636-2026 respectivamente);

Que, a través de los Oficios N° 000566-2026-DDC ARE/MC, N° 000567-2026-DDC ARE/MC y N° 000568-2026-DDC ARE/MC, todos de fecha 24 de julio de 2026, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa – DDC Arequipa desestima las tres (03) solicitudes de CIRAS al advertir la existencia de evidencias arqueológicas;

Que, mediante Expediente N° 0113656-2026 de fecha 31 de julio de 2026, el señor Gerald H. Rivera Valverde, en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Lluta, interpone recurso de apelación contra los citados oficios;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 del texto normativo;

Que, asimismo, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días (15) hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 del TUO de la LPAG;

Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie – CIRAS, la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas;





Que, el artículo 32 de la norma dispone que el CIRAS es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada no existan evidencias arqueológicas en superficie;

Que, el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas establece que las direcciones desconcentradas de cultura expiden el CIRAS en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo. El numeral 35.2 de la norma precisa que, si durante la revisión del expediente se presentan observaciones, éstas son dadas a conocer al administrado, otorgándole un plazo no mayor a diez días hábiles para subsanarlas, periodo durante el cual el procedimiento queda suspendido;

Que, de la lectura de los Informes N° 000233-2026-DDC ARE-JTQ/MC, 000234-2026-DDC ARE-JTQ/MC y 000235-2026-DDC ARE-JTQ/MC, complementado con el Informe N° 001172-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se detalla la secuela de los procedimientos, los que se describen en el siguiente cuadro:

Actuación	Fecha (notificación)	Días transcurridos
Presentación de solicitudes de CIRAS por parte del administrado	11.06.2026	
Observaciones formuladas por la DDC Ancash	03.07.2026	15 días hábiles
Subsanaciones de observaciones presentadas por el administrado	10.07.2026	
Desestimación de CIRAS	24.07.2026	09 días hábiles
Duración del procedimiento		24 días hábiles

Que, de acuerdo a lo descrito, se concluye que la DDC Arequipa excede el plazo del procedimiento en cuatro días (04) hábiles, razón por la cual se produjo un acto ficto que aprueba los CIRAS requeridos por el administrado, lo cual no fue observado, razón por la que se emiten los Oficios N° 000566-2026-DDC ARE/MC, N° 000567-2026-DDC ARE/MC y N° 000568-2026-DDC ARE/MC desestimando las tres (03) solicitudes de CIRAS;

Que, el artículo 217 del TUO de la LPAG establece que la resolución del recurso estima en todo o en parte, o desestima las pretensiones formuladas o declara su inadmisión. Agrega la norma que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello;

Que, estando a la norma citada, se advierte que corresponde declarar la nulidad de los Oficios N° 000566-2026-DDC ARE/MC, N° 000567-2026-DDC ARE/MC y N° 000568-2026-DDC ARE/MC, dado que estos son emitidos fuera de plazo y en contravención del numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, lo cual constituye un vicio de nulidad al amparo del numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, conforme a lo descrito carece de objeto evaluar los argumentos del recurso de apelación;



Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establece que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, en la conclusión de la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos indica “... *en atención al principio de legalidad y al principio de tipicidad, sólo si la autoridad que declara la nulidad del acto administrativo advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como “ilegalidad manifiesta”, tiene el deber de comunicarlo a la Unidad de Recursos Humanos y/o a la Secretaría Técnica del PAD...*”;

Que, estando a que en el caso examinado lo que se ha producido es una inobservancia del plazo para resolver las solicitudes de CIRAS, se advierte que no se ha producido ilegalidad manifiesta, máxime si tampoco se tiene conocimiento de otras situaciones de similar naturaleza, sin embargo, corresponde exhortar a la DDC Arequipa disponer las acciones de su competencia en observancia de las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas en resguardo del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de la revisión de los documentos ingresados al Sistema de Gestión Documental – SGD, no se advierte el cumplimiento del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, donde se establece que las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una procuraduría pública. Sin embargo, a través de la impugnación, se ha podido advertir el vicio descrito, lo cual obliga a la administración disponer las acciones de su competencia a fin encausar el estado de las cosas en resguardo de la legalidad de los procedimientos a su cargo;

Que, con fecha 01 de enero de 2026, se publicó la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC, mediante la cual se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por los directores de las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULOS** los Oficios N° 000566-2026-DDC ARE/MC, N° 000567-2026-DDC ARE/MC y N° 000568-2026-DDC ARE/MC emitidos por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa en respuesta a las solicitudes de CIRAS para



los proyectos denominados “Mejoramiento, ampliación del servicio de energía eléctrica mediante sistema convencional en el distrito de Lluta y anexos, provincia de Caylloma – Arequipa”, CUI N° 2378471, Sector 1, Sector 2 y Sector 3.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto pronunciarse por los argumentos del recurso de apelación.

Artículo 3.- Exhortar a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa disponer las acciones de su competencia en resguardo de las normas del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4.- Poner en conocimiento a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa el contenido de esta resolución y notificarla a la Municipalidad Distrital de Lluta acompañando copia del Informe N° 001172-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ

VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES